



CHAPTER  
832



AGUIRRE 324 Y CHILE  
2º PISO - OFC. Nº 8  
P. O. BOX 9615 TELF. 2531539  
CFGSECRETARIO@YAHOO.COM  
GUAYAQUIL - ECUADOR

CLUB FILATELICO "GUAYAQUIL"

[WWW.GUAYAQUILFILATELICO.ORG](http://WWW.GUAYAQUILFILATELICO.ORG)

## GUAYAQUIL FILATÉLICO

### BOLETIN INFORMATIVO Nº 54

- **Papel Sellado Ecuatoriano 1830 - 1835**
- Actas del Congreso Constituyente Mayo de 1830
- El Colombiano de Guayas 14 de Enero de 1830
- Primer Registro Auténtico Nacional (Nº 3,7,10,24)
- Fotocopia de varios papeles sellado de éste período

NOVIEMBRE DEL 2008

Documentación referente al

PAPEL SELLADO

Desde el 13 de mayo de 1830  
Cuando el Estado del Sur se separó  
De la República de Colombia

Dr. Carlos Matamoros Trujillo

Miembro de Número del Centro

de Investigaciones Históricas de Guayaquil

PARA El Club Filatélico Guayaquil



# PAPEL SELLADO

## DATOS CRONOLOGICOS

Periódico EL COLOMBIANO DE GUAYAS. 14 DE ENERO DE 1830. DE OFICIO. REPUBLICA DE COLOMBIA. PREFECTURA JENERAL DEL DISTRITO DEL SUR. Publicación de la ley del 15 de abril de 1826. Capítulo II. *Del sello y uso del papel sellado.*

Art. 9º El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República. Art. 10º El sello será de forma circular de veinte líneas de diámetro y constará de dos círculos. En el centro estarán las armas de la República de Colombia con su inscripción de *República de Colombia*, y, en el que queda por la circunferencia se pondrá esta expresión; *Sello...vale...para los años de....* El sello séptimo dirá: *sello séptimo de oficio para los años de....* El sello se imprimirá en negro en el ángulo superior de la derecha de cada foja.

Actas del Congreso Constituyente, 1830. Sesión Extraordinaria del 17 de septiembre por la noche:  
“ Se usará en delante de las armas de Colombia... el lema de las armas del Estado sea el de ESTADO DEL ECUADOR EN COLOMBIA”

Primer Registro Auténtico Nacional (Nº 7, Año 1830): LEI Designando las armas del Estado. 19 de septiembre de 1830

Actas del Congreso constituyente, 1830. Sesión Extraordinaria del 21 de septiembre por la noche:  
“...que era preciso agregar la línea equinoccial que simboliza el nombre del Estado con solo el lema EL ECUADOR EN COLOMBIA”. Tendrá su gráfica en el Gran Sello del Estado (sello seco)

Actas del Congreso Constituyente, 1830. Sesión Extraordinaria del veintisiete de Septiembre, Pág. 146. segunda discusión el decreto sobre que el papel del Estado se selle con sus armas

Actas del Congreso Constituyente Sesión del veintiocho de Septiembre, Pág 149 “Se vió en tercera discusión el decreto que previene que en el papel sellado se estampe el Sello del Estado, continuando la misma ley que ha Regido últimamente (De Colombia).

Primer Registro Auténtico Nacional, Nº 10, Año de 1830. Pág 77. “ El papel sellado del Estado del Ecuador será el que lleve el sello designado para el mismo. . El papel que se despacha actualmente por cuenta de la Hacienda Pública (sobrante de Colombia) continuará vendiéndose hasta su consumo. 28 de setiembre de 1830

Solemne

Pronunciamiento de la Capital  
de Quito, y demas Pueblos del Sur  
de Colombia, por el cual se constituye  
el Ecuador en Estado Soberano, libre  
& Independiente.

---

Año de 1830.



General Juan José Flores  
por Antonio Salas  
1.832

Segundo Escudo de armas del Estrado del Ecuador en Colombia

# PROCLAMA.

**JUAN JOSÉ FLORES,**

Jefe de la Administracion del Estado del Sur  
de Colombia, etc. etc.



*A SUS HABITANTES:*

COMPATRIOTAS: Se han cumplido vuestros votos... El Sur se ha elevado al alto rango de Estado Soberano, y me cabe la satisfaccion de haber merecido su confianza, encargándome de sus destinos. Ella ha vencido en mí la repugnancia que tengo de mandar, y ha dado á vosotros un derecho preeminente á disponer de mi espada y de mi corazon. Yo espero libertarme de dos monstruos que devoran á los Gobernantes—*la ambicion y la tiranía*. Mi regla será seguir la marcha de vuestros pensamientos, y ejecutar la ley como la expresion de vuestra voluntad.

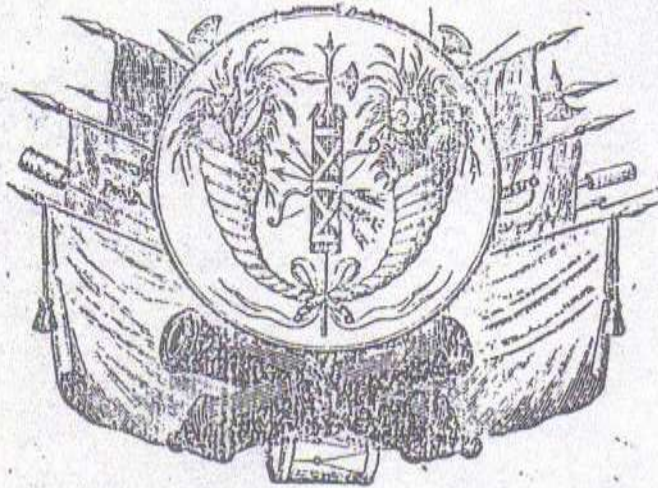
COMPATRIOTAS: Llenaos de gozo por haber sido consecuentes á vuestros compromisos, fieles á vuestros principios y agradecidos al hombre extraordinario que nos dió PATRIA, LIBERTAD Y GLORIAS. La historia, subiendo por encima de los tiempos, llevará á los siglos mas remotos este texto de verdad: "El Sur fué el último de los pueblos de Colombia en seguir el torrente de las circunstancias, y el primero en levantar estatuas á las glorias de BOLIVAR, Padre y Fundador de tres Naciones."

COMPATRIOTAS: He convocado el Congreso para ántes del tiempo que habeis prefijado, porque deseo veros cuanto ántes rejidos por una Constitucion tan sabia como digna de vosotros: acercaos en torno de vuestros Representantes, y formad con ellos un cuerpo compacto, como el solo medio de precavernos del hábito funesto de la discordia, y de elev<sup>r</sup> el edificio del Estado sobre los cimientos de la libertad civil, de la felicidad interior, de la union y de la paz.

Quito, Mayo 31 de 1830

JUAN JOSÉ FLORES.

REPUBLICA



DE COLOMBIA.

ESTADO DEL SUR.



JUAN JOSE FLORES JEFE DEL ESTADO. &c. &c. &c.

*Atendiendo al mérito y Servicios del 1.º Comandante 2.º Ayudante General D. José Esté. he tenido en Consideración el grado de Coronel de Infantería con la antigüedad de 10000 del Comandante*

Por tanto, ordeno y mando al Jefe á quien corresponda se ponga en posesion del referido grado de Coronel de Infantería

guardandole y haciendole guardar los fueros, honores y privilegios que le competen; y que se tome razon de esto despacho en las oficinas de Hacienda correspondientes, para que se le haga el abono de sueldo en los terminos que la ley señala. Dado firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado, y refrendado por mi Secretario Jeneral en el palacio de Gobierno, en Guayaquil á seis y seis de Junio de mil ochocientos treinta.—Año vigesimo de la independencia.

*Juan Flores*

*Por J. E.  
Eusebio H. Cordova*

*E. Comandante del grado de Coronel de Infantería con la antigüedad de 10000 del Comandante D. José Esté*

(AÑO DE 1930)

**CONSTITUCION**

*Del Estado del Ecuador en la República de Colombia, sancionada por su Congreso constituyente en el año de 1830-32.*

**EN EL NOMBRE DE DIOS****AUTOR I LEJISLADOR DE LA SOCIEDAD.**

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA FORMA DE GOBIERNO MAS CONFORME A LA VOLUNTAD I NECESIDAD DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTAMOS, HEMOS ACORDADO LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION DEL ESTADO DEL ECUADOR.**

GUAYAS

E.A.N.

C.A.R.

16-6-95

**TÍTULO I.º****DEL ESTADO DEL ECUADOR.****SECCION I.º***De las relaciones politicas del Estado del Ecuador.*

Art. 1.º Los departamentos del Azuay, Guayas i Quito quedan reunidos entre si formando un solo cuerpo independiente con el nombre de **ESTADO DEL ECUADOR.**

Art. 2.º El Estado del Ecuador se une i confedera con los demas Estados de Colombia para formar una sola nacion con el nombre de **REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

Art. 3.º El Estado del Ecuador concurrirá con igual representacion á la formacion de un colegio de plenipotenciarios de todos los Estados, cuyo objeto sea establecer el gobierno jeneral de la nacion i sus atribuciones; i fijar por una ley fundamental los limites, mútuas obligaciones, derechos i relaciones nacionales de todos los estados de la union.

Art. 4.º El Gobierno del Estado del Ecuador admitirá i establecerá relaciones con otros gobiernos amigos de Colombia, celebrando con ellos tratados de amistad i comercio.



# EL COLOMBIANO DE GUAYAS.

¿CUAL ES EL MEJOR GOBIERNO?—AQUEL QUE HACE LA FELICIDAD DE LOS PUEBLOS.

NUM. 24.

JUYES 14 DE ENERO DE 1830.—20.

SEM. I.º

## DE OFICIO.

*República de Colombia.—Prefectura General del Distrito del Sur.—Cuartel General en Guayaquil. 9 de enero de 1830.—20.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Guayaquil.*

Habiéndose recibido el papel sellado remitido por la dirección establecida en Cart hay pocos ejemplares abril de 826 sobre la rã á rejir desde ahora noticia de todos, V.S. en el periodico semanal Dios guarde á V.S.  
Es copia, Florio

## DE OFICIO.

*República de Colombia.—Prefectura General del Distrito del Sur.—Cuartel General en Guayaquil. 9 de enero de 1830.—20.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Guayaquil.*

Habiéndose recibido el papel sellado, remitido por la dirección general del ramo, establecida en Cartajena y respecto á que hay pocos ejemplares de la ley de 15 de abril de 826 sobre la materia, que comenzará á rejir desde ahora, para que llegue á noticia de todos, V.S. dispondrá se inserte en el periodico semanal de esta capital.— Dios guarde á V.S. Juan José Flores.

Es copia, Florencio Bello, Secretario

del sellado  
que el

Art. 5.º El sello 4.º servirá para el despacho de los títulos de empleos cuya dotación ó renta anual no alcance á 500 pesos; los de tasadores, anotadores de hipotecas y libros de rentas eventuales; para la primera hoja de copias de escrituras de contrato ó obligación, sea cual fuere su valor; para la primera hoja de aquellos testimonios en pleitos civiles ó otros instrumentos públicos

la ley el papel costará un peso. servirá para la primera hoja de copias de los negocios civiles cualquiera clase, procedimiento de ó memoriales que los funcionarios públicos de justicia pasen á hacerse uno juicio clase que fueren: el bautismo, casamiento de hipotecas; para el valor de las obligaciones; el valor pasado de los sellos quinto

para la primera hoja de las copias de los poderes y demás documentos de pólizas de solemnidad declarados tales; memoriales ya de practicar en criminales; para las certificaciones de copia y las certificaciones de la ley de 1.º del valor y expedirlos 4.º para los libros municipales de las poblaciones de las divisiones administrativas del estado civil de las será medio pondo para los negocios actas y decretos los tribunales, juntas las oficinas para lo alguno.

## CAPITULO II.

### Del selló y uso del papel sellado.

Art. 9.º El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República.

Art. 10.º El sello será de forma circular de veinte líneas de diámetro y constará de dos círculos. En el del centro estarán las armas de la República con su inscripción de *República de Colombia*, y en el que queda por la circunferencia se pondrá esta expresión: *sello.....vale.....para los años de.....* El sello séptimo dirá: *sello séptimo de oficio para los años de.....* El sello se imprimirá en negro en el ángulo superior de la derecha de cada hoja.

### Del selló y uso del papel sellado.

Art. 9.º El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República.



Art. 10.º El sello será de forma circular de veinte líneas de diámetro y constará de dos círculos. En el del centro estarán las armas de la República con su inscripción de *República de Colombia*, y en el que queda por la circunferencia se pondrá esta expresión: *sello.....vale.....para los años de.....* El sello séptimo dirá: *sello séptimo de oficio para los años de.....* El sello se imprimirá en negro en el ángulo superior de la derecha de cada hoja.

cas, clas  
ajete, que pertenecerán  
nominados 1.º 2.º 3.  
Art. 2.º El sello  
los de los empleados ó  
ó exceda de 3,000 pesos  
presentación de arzobis  
de las catedrales; para  
von, títulos de erección  
para las patentes de e  
de cada uno de los  
cambistas y corredores  
rá 16 pesos.

Art. 3.º El sello 2.º servirá para los títulos de empleos cuya dotación ó renta sea ó exceda de 1,500 pesos; para los despachos de presentación de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas; para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, y boticarios; para las patentes de navegación mercantil, y para los títulos de minas de cualquiera clase. El valor de este sello será de ocho pesos.

Art. 4.º El sello 3.º servirá para los títulos de los empleados, cuya dotación ó renta sea ó exceda de 500 pesos, y para los escribanos y procuradores. Su valor será cuatro pesos.

**CONSTITUCION DEL  
ESTADO DEL ECUADOR  
EN LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANCIONADA  
POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE  
en el año  
de 1830. — 30. 4**

Riobamba Imp. de gobierno por Rafael Viteri

56  
PRIMER REGISTRO AUTENTICO NACIONAL—N.º 77  
(AÑO DE 1830)

**LEY**  
*Designando las armas del Estado.*

El Congreso Constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

CONSIDERANDO:

1.º Que le corresponde designar las armas que distinguan al Ecuador entre los demas estados de la misma República; 1.

2.º Que estas armas deben simbolizar la union de los estados mediante un centro comun.

DECRETA:

Art. 1.º Se usará en adelante de las armas de Colombia, en campo azul celeste con el agregado de un Sol en la equinocial sobre las fasces, i un lema que diga **EL ECUADOR EN COLOMBIA.**

Art. 2.º El gran sello del Estado, i sellos del despacho tendrán gravado este blason.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i observancia. Dada en el salon del Congreso Constituyente de Riobamba á diez i nueve de setiembre de mil ochocientos treinta—Vijésimo de la independencia—El Presidente del Congreso *José Fernandez Salcedor*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—Palacio de Gobierno en Riobamba á veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta—Vijésimo—Ejecútese—*Juan Jose Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero.*



1830. Sello seco legalizando una Patente Mercantil



Gráfico



Fondo Histórico Dr. Carlos Matamoros Trujillo. Papel Sellado



Fondo Histórico Dr. Carlos Matamoros Trujillo  
Habilitación por el ESTADO DEL ECUADOR. VALE DOCE REALES  
Re: Víctor Iza Rodríguez. Colección de Papeles Sellados

DECRETO

*Sobre papel sellado.*

El Congreso constituyente del Estado del Ecuador en la República de Colombia.

Habiendo designado el sello del Estado, i siendo conveniente el que este se estampe en el papel de que debe usarse en el despacho de los tribunales, i en los demas negocios á que está destinado por lei especial,

DECRETA:

Art. 1.º El papel sellado del Estado del Ecuador será el que lleve el sello designado para el mismo, i su precio i clases los establecidos por la última lei de la materia.

Art. 2.º El papel de esta especie que se despacha actualmente por cuenta de la hacienda pública, continuará vendiéndose hasta su consumo.

Art. 3.º Para llevar al cabo el nuevo estampe que determina el presente decreto, el Ejecutivo dictará las convenientes providencias con todas las cautelas que crea necesarias á

fin de evitar el fraude.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución i cumplimiento. Dado en Riobamba en la sala de las sesiones á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta y seis de la independencia.—El Presidente del Congreso—*José Fernandez Salvador*—*Pedro Manuel Quiñones*—Secretario—*Pedro José de Arce*—Secretario—Palacio de gobierno en Riobamba á veintiocho de setiembre de mil ochocientos treinta y seis.—Ejecútese.—*Juan José Flores*—Por S. E. el Presidente del Estado.—El Ministro Secretario del despacho—*Esteban Febres Cordero*.

9 de Noviembre de 1831

187

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 24  
(AÑO DE 1831)

DECRETO

X Disponiendo que el Poder Ejecutivo manda sellar papel en la capital del Estado, i remita á los otros departamentos; i aprobando con algunas restricciones el decreto expedido por el Go-

GUAYAQUIL  
B. A. N.  
C. A. R.

188

PRIMER REGISTRO AUTÉNTICO NACIONAL—N.º 24.  
(AÑO DE 1831)

BIERNO EN 8 de  
ABRIL de 1831

El Congreso del Estado del Ecuador  
CONSIDERANDO:

1.º Que el papel sellado de que proveya al Ecuador la administracion jeneral de Cartajena concluye en diciembre próximo su bienio, i es urgente i necesario que se disponga el que ha de esponderse con el sello del Estado, segun dispone la lei de 28 de setiembre de 1830:

2.º Que el decreto dictado por el Poder Ejecutivo en ocho de abril del presente año, dió una forma confusa para la cuenta al aumento de valores de los sellos cuarto i quinto; siendo insuficiente á cubrir la aplicacion que se le señaló,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se selle en esta capital el papel para los departamentos, cuidando de su remision.

Art. 2.º Apruébase el citado decreto de ocho de abril; pero el aumento de los valores de los sellos cuarto i quinto, dejará de llevarse por cuenta separada, i los ministros de las cortes, serán pagados de los mismos fondos que los demas empleados de la lista civil.

Dado en Quito á ocho de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Vijésimo primo de la independencian—El Presidente del Congreso—Manuel Mateu—Mariano Miño—Secretario—José María Salazar—Secretario—Palacio de Gobierno en Quito á nueve de noviembre de mil ochocientos treinta i uno—Ejecútese—Juan José Flores—Por S. E. el Presidente—El Ministro de Estado—José Felix Valdivieso.

PAPEL SELLADO

Juan Jose Flores, Presidente del Estado del Ecuador  
Se. Se. Se.

## CONSIDERANDO.

- 1.º Que existen disposiciones algo confusas sobre la administracion de papel sellado;
- 2.º Que importa simplificarla y organizarla para el fomento de las rentas públicas;
- 3.º Que el segundo Congreso constitucional

201

dictó algunas resoluciones para conseguir semejante fin: Por tanto:

## DECRETO.

Art. 1.º La tesorería de la capital del Estado sellará el papel para todos los departamentos con estas palabras: *Estado del Ecuador*; y en seguida se espresará su valor.

Art. 2.º El tesorero de aquella es el encargado del arreglo, custodia y responsabilidad del papel que se sellare, y de hacer las remesas á las otras tesorerías, llevando la correspondiente cuenta y razon.

Art. 3.º La junta de hacienda del departamento de Quito dispondrá el modo y terminos de la contrata de papel que hade servir para el sello.

Art. 4.º Esta contrata se hará por el termino de dos años, con todas las seguridades posibles. Al efecto, y para procurar la equidad del precio en beneficio del ramo, se invitará al público por medio de los periódicos, para que dentro de un mes se dirijan proposiciones, de las cuales se aceptará la que ofrezca mayores ventajas á juicio de la junta, que las examinará y cotejará.

Art. 5.º El papel deberá ser de buena calidad, de lino, del tamaño del español, sin mezcla del que llaman quebrado; y el tesorero, al tiempo de recibirlo, cuidará de ver si está conforme con las cualidades requeridas.

Art. 6.º Toca á la junta de hacienda fiandar sellar el papel; y esta operacion se hará para el año corriente, comenzando desde 1.º de Enero del entrante.

Art. 7.º La operacion del sello se hará á presencia del prefecto, tesorero, y del escribano de hacienda; y se ejecutará por un impresor, á quien se indemnizará su trabajo en los términos que se estipule.

Art. 8.º Al suspenderse la operacion de sellar, se guardarán los sellos en una arca de tres llaves, de las cuales sin confiar cada una la suya, tendrán una el prefecto departamental, otra el tesorero, y otra el escribano de hacienda, y allí mismo se conservarán cuando se haya terminado este trabajo; dando el escribano de hacienda el testimonio correspondiente de cada operacion.

Art. 9.º Las tesorerías de Guayaquil y del Asuay, harán con anticipacion á la de Quito los pedidos de papel sellado que necesitarán, remitiendo al fin de cada mes las cuentas del que hubieren espendido, con espresion de sus clases y tasas.

Art. 10. Para que el tesorero de Quito for-

ne darle, numerando y rotulando los paquetes ó fardos al lugar de su destino; y remitirá una factura del contenido de cada fardo, especificando las clases y tasas del papel.

Art. 12. El empaque lo presenciará el escribano de hacienda, quien firmará con el tesorero la factura de remision, de la cual quedará constancia en la tesorería.

Art. 13. El tesorero se datará de las partidas del papel sellado que espendiere en la tesorería de la capital, y de las que remita á las de Guayaquil y el Asuay, comprobando las primeras con el debido asiento en sus libros, y las segundas con las copias de las facturas de que habla el artículo 11.

Art. 14. El tesorero formará su cuenta general del ramo de papel sellado, que comprobará en los libros y documentos correspondientes; y esta cuenta la presentará con las otras que tiene que rendir á la contaduría general para su examen en la época designada por la ley.

Art. 15. En las tesorerías de Guayaquil y del Asuay se llevará un libro especial para sentar las partidas de cargo y data del ramo de papel sellado.

Art. 16. El papel que hubiere quedado en las tesorerías, concluido el año cuya marca lleve, se habilitará ó resellará por la tesorería de Quito con las formalidades necesarias para el nuevo año.

Art. 17. Si por el transcurso del tiempo, ó por algun accidente, se inutilizase el papel sellado ó habilitado, la junta de hacienda dispondrá que se consuma al fuego con todas las formalidades correspondientes; y este consumo así dispuesto, se admitirá como partida de data en las cuentas de las tesorerías.

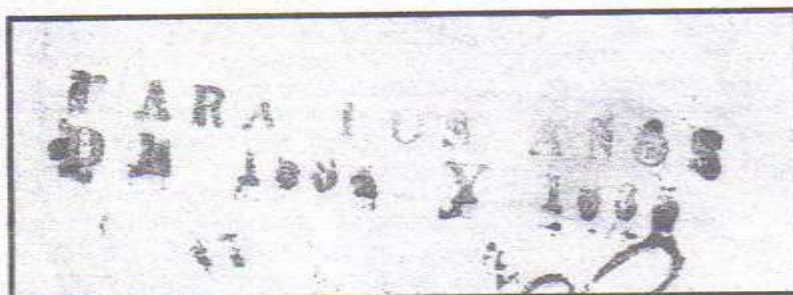
Art. 18. El ministro de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Quito á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos—Vijésimo segundo—Juan Jose Flores—Por orden de S. E.—El ministro de hacienda—Juan Garcia del Rio.

17 de Diciembre 1832







Fondo Histórico Dr. Carlos Matamoros Trujillo  
 Segmento de Papel Sellado.

Sello. **REPUBLICA DE COLOMBIA ESTADO DEL ECUADOR. SELLO 6<sup>o</sup> UN REAL P. LOS ANS DE MIL OCHOCIENT<sup>o</sup> TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES.** Habilitado para los años de 1834 y 1835. VALE DOS REALES.  
 Re: Víctor Iza Rodríguez. Colección de Papeles Sellados